



DOCUMENTOS

POLITICA NACIONAL DE COMPUTACION

La Universidad Nacional del Sur de la Argentina realizó a comienzos de 1974 una Mesa Redonda para discutir las bases de implementación de una política nacional de computación en sus aspectos de investigación, desarrollo y producción. Estas fueron sus conclusiones.

1. Política General

La aparición de los equipos computadores electrónicos promueve en la década de 1960, con su uso generalizado, cambios de singular importancia en la prestación de servicios, en la investigación científica y técnica y en los procedimientos y métodos aplicados a la producción de bienes y a la utilización de recursos, aunque también, como otros productos del avance tecnológico que caracteriza a nuestra era, pueden prestar lamentables servicios generando desocupación y colaborando en las guerras contra los pueblos que luchan por su liberación*.

Nuestra condición de país dependiente en materia de computación ha impedido el establecimiento de una política nacional: esto, ayudado por las técnicas de comercialización, los elevados gastos

necesarios para el desarrollo de tecnología propia y una penetración cultural pronunciada, permiten a las empresas proveedoras de equipos, mantener a nuestro país en una dependencia total y absoluta, en el campo de la sistematización de datos.

Esta situación seguirá perdurando hasta que los recursos existentes o a incorporarse en equipos computadores, sean puestos al servicio de las necesidades del pueblo mediante la fijación de políticas nacionales que tiendan a cortar los lazos de dependencia técnica y cultural con el imperialismo dominante.

En el marco de este replanteo que intenta sacar al país del atraso y la dependencia, la ciencia y la tecnología ocupan un lugar sin duda importante. Un plan de gobierno debe incluir, entonces, no solo un

* Veamos algunos datos que pueden ilustrar la importancia alcanzada por esta actividad. El Ministerio de Comercio Internacional e Industria del Japón ha dicho al respecto: para 1980 el valor del parque de computadoras de los EE.UU., será aproximadamente el 10 % de su producto bruto (cerca de 80.000 millones de dólares estadounidenses). Otro índice: el desarrollo de la industria de la informática podrá hacia 1975 traducirse, en los EE.UU., por una facturación que representará un 2% del PBN, facturación que sobrepasará la del sector automotor. Los porcentajes de aumento del parque computacional de la mayoría de los países oscilan alrededor de valores cercanos al 20% anual.

sistema nacional de planeamiento sino también una política nacional de ciencia y tecnología en función de los objetivos que el país se de en los planos económicos, social, cultural, sanitario, etc.

Uno de los aspectos fundamentales de la informática, a nivel nacional, es la magnitud de las inversiones que se requieren, así como los altos costos operativos. En nuestro país hay instalados cerca de 500 sistemas, por un valor que supera los 130 millones de dólares. Y si bien ha habido una seria retracción en los últimos años, el mercado aquí también crece entre un 15 y un 20 % anual, lo cual da una idea de la cantidad de dinero que el país invierte en este rubro. Téngase en cuenta además que una gran parte de ese dinero se va en divisas, dado que se importa casi la totalidad del material de computación.

En la operación de estos equipos puede estimarse que el país gasta, mensualmente, más de 2 millones y medio de dólares, aunque no hay ningún estudio hecho al respecto. Según estudios realizados por expertos internacionales en países desarrollados que midieron el éxito o fracaso de la aplicación de las computadoras a problemas administrativos y contables en función de los objetivos propuestos originalmente para las computadoras consideradas, un 40 % había obtenido resultados apenas marginales, otro 40 % de las instalaciones resultaron verdaderos fracasos (insistimos en comparación con los objetivos previstos) y solamente un 20 % había registrado pleno éxito. Esto sucedió en países de gran

adelanto en la aplicación de estas técnicas. Suponer, con optimismo, un nivel similar de aprovechamiento de los equipos en nuestro país, nos lleva a concluir que cerca de 100 millones de dólares fueron invertidos sin ventajas apreciables.

Con estas cifras y considerando la actual situación económica del país, cuesta estar de acuerdo con el informe redactado en 1970 por el entonces CONACYT, para el que "el parque del país no alcanza la magnitud adecuada para evitar el creciente distanciamiento científico-tecnológico respecto de países más evolucionados y aún tampoco para la política de desarrollo nacional". En cambio, dice bien el informe, que el crecimiento del parque "no responde a un plan coherente y coordinado", aunque soslaya que el ritmo de crecimiento está marcado por la agresividad en la política de venta de las empresas proveedoras.

Se trata, entonces, de planificar la utilización racional del parque disponible y regular su crecimiento en función de los objetivos de desarrollo previstos a nivel nacional.

De dicha inversión, las 3/4 partes son divisas que salen del país. Estas divisas permiten subsidiar, con el esfuerzo de todos los argentinos, los altos costos de investigación y desarrollo que las potencias imperiales, productoras de estos equipos, invierten para satisfacer sus necesidades en la materia.

Producto de esas investigaciones es la aparición de nuevos modelos que convierten los anteriores en falsamente obsoletos, muchos años

antes del fin de su vida útil. Su reemplazo, indiscriminado sólo conduce a aumentar la dependencia y amortizar los costos de la metrópoli, permitiéndoles continuar con la implementación de esta política.

La búsqueda de la "última palabra" en el desarrollo tecnológico aplicado a la estructura de servicios, mientras la estructura de producción permanece en un atraso relativo pronunciado respecto a aquella, es sólo una de las facetas de la situación dependiente de nuestra patria. Esta dependencia se ve fomentada por el alto grado de desarrollo alcanzado en los países productores de computadoras, lo que desalienta los proyectos de desarrollo en los países dependientes.

La falta de una estructura normativa y de control centralizado, tanto en el aspecto ciencia y técnica, como más particularmente en computación, facilita múltiples fisuras por donde se filtran incoherencias además de posibilitar eventuales irregularidades administrativas.

El imperialismo asegura el cumplimiento del papel asignado a las colonias, mediante la inserción de las empresas comercializadoras de equipos dentro del sistema, de tal manera que en muchos casos, la contratación de una máquina y su configuración, surgen como consecuencias de una necesidad ficticia para implementar aplicaciones diseñadas por sus "especialistas".

Como el Estado es además, principal cliente, se deja en manos de esos especialistas, peligrosos resortes que pueden manejar discrecionalmente.

Los lazos de dependencia creados, hacen perder al país la capacidad de decisiones autónomas, ya que si por razones de índole política se cortan los suministros exteriores fundamentalmente de origen norteamericano, el país podría llegar a sufrir, de no alterarse la política actual, un colapso administrativo e industrial a corto plazo que podría en grave riesgo la seguridad nacional y la continuidad en la prestación de numerosos servicios sociales.

Frente a esta situación el Estado, a pesar de ser el usuario más importante de servicios de computación, con los equipos mas potentes instalados, no ha estructurado una política nacional en computación, y sistemas, resultando inexistentes la coordinación entre organismos y empresas estatales en cuanto a contratación de equipos, su utilización y desarrollo en común de sistemas.

La política de los gobiernos en los últimos años, en cuyo transcurso se produjo el elevado crecimiento a que hicimos referencia, fue "dejar hacer". Como consecuencia, la única política imperante en la materia, era la impuesta por las empresas proveedoras, agudizando de esta manera nuestra dependencia.

Fruto de esta actitud es el panorama que presenta la computación de datos en nuestro país:

- a) Crecimiento desordenado e inarmónico.

En el área del Estado, a pesar de un intento de control ensayado

a partir de 1967, las instalaciones de computadoras y la utilización de las ventajas de la técnica han crecido desordenadamente, sujetos al poder circunstancial de los organismos y/o empresas que los requirieron. No solo no obedecieron a ningún plan previo, sino que la proliferación de modelos, tamaños, diversidad de calidad de personal, constituyen un mosaico en el que fuera del intento de utilizar "computación" es muy difícil reconocer rasgos comunes.

b) Bajo rendimiento del parque instalado.

Se expresa con la existencia de instalaciones con:

- Bajo porcentaje de horas/máquinas utilizadas.
- Pocas aplicaciones implementadas, la mayoría según esquemas similares a los utilizados en equipos de generaciones anteriores.
- Poca utilidad de los resultados obtenidos.

c) Gran influencia de las empresas proveedoras de equipos.

Esta influencia se detecta tanto a nivel de elaboración de proyectos de equipamiento y sistemas, como de selección y capacitación de personal de las instalaciones y aún en el nombramiento de los directivos de los mismos.

d) Desaprovechamiento del potencial humano existente.

El rápido avance tecnológico en el área que se ha producido en poco más de una década, no se ha correspondido con un similar

ritmo de producción por parte de las Universidades, de graduados adecuadamente preparados en la especialidad y menos aún por la utilización por parte de las organizaciones estatales, de esos graduados.

Toda esta situación se traduce en la elaboración de sistemas que sirven a la estructura y sostén del régimen imperante, donde las decisiones están en manos de élites sin participación de los trabajadores, manteniéndose el secreto empresarial sobre las áreas fundamentales: se crea así una imagen mítica de la computación, de sus alcances y dificultades que pretenden justificar los altos precios de los equipos, desalentar las posibilidades de desarrollo independiente y asegurar la continuación de nuestro sometimiento técnico y cultural.

Ante esta situación se impone entonces, la elaboración de un plan y una política nacional en materia de computación. Esta necesidad ha sido señalada ya como recomendación para los países llamados "en vías de desarrollo" por las Naciones Unidas, en dos informes del Secretario General, uno de 1970 y otro, continuación del anterior, de 1972. Estos informes fueron preparados por un grupo de expertos del mejor nivel internacional, cuyas conclusiones y recomendaciones entendemos merecen ser tenidas en cuenta.

Una primera conclusión, que por otra parte da la tónica de ambos informes, es la de que es mejor no instalar una computadora, antes que instalarla y no estar en condiciones de utilizarla en forma efectiva. Esto subraya la necesidad de

capacitar a quienes deberán usarla así como instalarla cuando y donde sea realmente necesario.

Permítasenos citar aquí las recomendaciones de esos informes de las Naciones Unidas.

Recomendación 1:

Dado que la tecnología de computación, cuando se la aplica correcta y apropiadamente, puede contribuir significativamente a acelerar el ritmo y mejorar la dirección del desarrollo económico y social deseado en los países (en desarrollo), recomienda que cada país en desarrollo elabore una política nacional amplia, coherente con sus objetivos nacionales, para la aplicación de la tecnología de computación.

Recomendación 2:

La política de aplicación de la tecnología de computación antes citada, debe ser entonces coordinada cuidadosamente con los planes de los demás sectores interesados.

Recomendación 3:

Los objetivos de esta política deben ser estudiados cuidadosamente y deben establecerse metas realistas, tanto a corto como a largo plazo, con un adecuado orden de prioridad.

Recomendación 4:

Alentar el desarrollo de algunas áreas de aplicación, especialmente seleccionadas.

Recomendación 5:

Alentar el crecimiento de proveedores locales económicamente viables y competitivos en las áreas de servicios, implementación física y por programa (habitualmente llamadas Hardware y software).

Recomendación 6:

Alentar el uso de computación en la administración y dirección, solo en aquellas aplicaciones en las que los beneficios para el país puedan ser asegurados.

Recomendación 7:

Tanto el costo de cada computadora como la transferencia de tecnología que la misma pueda implicar, deben ser consideradas cuidadosamente ante cualquier adquisición de computadoras.

Recomendación 8:

Al formular una política, se debe dar prioridad al interés de los usuarios que deben ser alentados a expresar sus propias prioridades en lo que hace a equipo, servicios y personal.

Recomendación 9:

La política de computación debe ser implementada al mayor nivel dentro del gobierno.

Recomendación 10:

Para asegurar una implementación exitosa, deberán proveerse simultáneamente los recursos adecuados.

Diversos países han puesto en práctica estas recomendaciones en general con resultados positivos. La

forma es distinta en cada caso; en Argelia, es responsabilidad de un "Comisionado General", en Cuba de la Academia de Ciencias; en Chile, de la Empresa Nacional de Computación. Los países industrializados de Europa también han encarrado formas propias de implementación de políticas nacionales; un Comisionado Nacional para la informática en Francia; empresas privadas con apoyo estatal, en otros países.

Pautas para una política nacional.

El objetivo a largo plazo debe ser aprovechar al máximo la potencia que brinda esta poderosa herramienta que es la computación, a efectos de lograr un mejoramiento del aparato administrativo y de gestión del Estado.

A corto y mediano plazo se trata de obtener un racional aprovechamiento del equipo existente, y un ordenado desarrollo futuro del mismo que tenga en cuenta las posibilidades nacionales de producción de implementación física y por programa, todo ello dentro de un marco de independencia respecto de las empresas proveedoras de equipos.

El factor básico de la política que se propone, es un Ente, que ubicado al mayor nivel posible dentro del gobierno, realice las funciones de coordinación, planeamiento; desarrollo y control que se describen más adelante.

El Ente actuara dentro de la Administración Estatal, como neutralizador de la influencia de las

compañías proveedoras de equipos, canalizando el aporte de la Universidad en los aspectos de desarrollo, promoviendo una dinamización y suministrando apoyo a los centros de cómputos de las organizaciones integrantes.

A efectos de evitar en lo posible la burocratización del Ente, se tratará de constituirlo con un número reducido de profesionales y expertos, recurriendo para la realización de sus funciones al aporte para temas específicos y con plazos determinados, de los Institutos Universitarios y de las propias organizaciones. Por ejemplo, el desarrollo de cierto paquete de implementación por programa puede ser encargado a un grupo de investigación de una Universidad y la elaboración de normas, puede realizarse a través de una comisión integrada con especialistas de los principales centros de cómputos del país.

De esta manera se provocará incluso una mayor comunicación de los organismos entre sí y con las Universidades, evitando la situación actual en que los organismos de computación son compartimientos estancos cuyo medio de intercomunicación más fluido en la empresa proveedora de equipos.

La eficacia del Ente dentro de este campo, quedará ligada a las soluciones que se brindan, a través de otros elementos, a los aspectos que a continuación se mencionan:

a) Informática del gobierno mientras que la computación hace al problema de cómo procesar mejor la información, este aspecto se refiere al de qué información debe ser

procesada. A nivel de gobierno, tal vez sea el Instituto Nacional de Estadística y Censos el organismo que deba conducir este aspecto, por lo que puede ser conveniente que el Ente propuesto esté en estrecha relación con el mismo.

b) Relaciones laborales: se refiere a los problemas de definición de tareas, dependencia y sueldos de personal de computación de la Administración Pública.

c) Capacitación y formación profesional: Este aspecto hace a la necesidad de formación de profesionales y expertos a diferentes niveles, y al establecimiento de las condiciones para cada nivel.

Funciones del ente propuesto.

Elaborar la política general de contratación de equipos de computación, a cuyas normas deberán ajustarse las organizaciones del Estado y adecuarse las empresas privadas e incluso actuar como negociador representativo del Estado y normativo de las empresas privadas, ante las empresas proveedoras de equipos.

Elaborar un plan de desarrollo del sistema de computación del Estado, el que deberá tener en cuenta la política nacional de producción de elementos de computación y encarar aspectos tales como inversiones, niveles y características de equipos, compatibilidad de sistemas, recursos humanos, facilidades de telecomunicaciones requeridas, etc.

Planificar el uso de los recursos existentes de acuerdo a las reales

necesidades del país. Optimizar el uso de esos recursos a través de un mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la utilización de los equipos disponibles que deberá ser alcanzado, inclusive redistribuyendo geográficamente el parque existente antes que adquiriendo nuevos equipos.

Aprobar los planes de equipamiento de las distintas organizaciones, los que deberán encuadrarse dentro de las normas de contratación indicadas y del plan de desarrollo del sistema de computación del Estado.

Encarar y coordinar la realización de desarrollos de implementación por programas y física o sistemas que hagan al mejor uso de los equipos por parte de las organizaciones, para lo cual contará con el apoyo de especialistas propios de las organizaciones interesadas y de las Universidades.

Elaborar normas que permitan un alto grado de compatibilidad en el uso de recursos de computación dentro del área del Estado.

Elaborar normas que permitan estadísticas y estudios comparativos de recursos materiales y humanos así como de su uso en el ámbito, tanto de las Empresas Privadas como del Estado.

Mantener un centro de documentación técnica y un censo permanente de recursos humanos de material y normas de operación.

Mantener información actualizada sobre equipamientos y aplicaciones implementadas.

Realizar un control de eficiencia de las instalaciones (este puede ser realizado por un organismo de auditoría del Estado).

2.- Política Tecnológica.

Todo proceso de liberación nacional debe imprescindiblemente incluir su faz de liberación tecnológica. En el caso particular de computación, esto implica la existencia de un sistema nacional de desarrollo e investigación en el área que cubra tanto los aspectos de la implementación física como de la implementación por programa integrado con el sector productivo correspondiente que a partir de pautas políticas definidas marque el camino de independencia tecnológica en la especialidad:

Dado que es posible prever la utilización de computadoras como elementos auxiliares pero indispensables en numerosas ramas de la actividad productiva, se puede afirmar que casi todo el conjunto de la industria del país no será verdaderamente nacional e independiente mientras siga sujeto al exterior para su equipamiento en materia de cálculo y control automático.

Distintos estudios realizados hasta el presente permiten detectar la existencia en el país de una necesidad de equipos de potencia y capacidad variada, en el terreno de la gestión de la medicina y pequeña empresa, del control de procesos, comunicaciones, control numérico de máquinas, herramientas, etc., que en general pueden ser cubiertos por sistemas implantados alrededor de minicomputadoras. En el momento de escribir este informe, se acepta general-

mente que el término minicomputadora denota un sistema de computación automática, de programa almacenado, con una memoria primaria mínima de alrededor de 4.000 caracteres, con un costo de Unidad Procesadora Central no mayor de 10.000 dólares USA, que acepta el agregado de otros niveles de memoria y equipos periféricos. La diferencia esencial con una calculadora de escritorio es que en ésta el programa no es almacenado o lo es sólo en pequeña medida.

Entendemos que una máquina de este tipo, de propósito general, que optimice no una aplicación determinada sino el espectro más amplio de aplicaciones de interés nacional que reclaman solución, debe ser el primer paso de implementación, tecnológica que se encare.

Este sistema, que debe ser el punto de partida de desarrollos futuros tendrá que poseer una concepción modular tal que posteriormente puedan implantarse sistemas de mayor capacidad operativa, formando bancos compuestos por los módulos básicos. De tal manera se logrará que ese primer paso satisfaga la mayor parte de las necesidades inmediatas, sin dejarse seducir por proyectos deslumbrantes que no sólo serían de realización difícil sino que desembocarían en productos sobredimensionados.

No obstante, es aconsejable que los desarrollos nacionales, aunque apuntando en un principio a sistemas de tamaño reducido, incorporen características hasta hace poco privativas de los grandes sistemas: memorias virtuales, multiprogramación, tiempo compartido y acceso remoto, no son sino algunos ejem-

plos de características que necesitan una implementación física relativamente pequeña y poco refinada y pueden lograrse con adecuados medios de programación cuya única materia prima es la materia gris de quienes los desarrollan. Esto implica que el desarrollo de sistemas eficientes no puede lograrse sino por una contribución armónica y equilibrada de ambas implementaciones, física y por programas. La industria privada nacional exhibe como logros importantes, en el campo específico de los medios de cálculo, el desarrollo y comercialización con éxito de calculadoras de escritorio y en el campo de aplicaciones, el desarrollo de sistemas completos de control que aunque usaron computadoras importadas como componentes fueron, como concepción de sistemas, íntegramente nacionales. No es extraño que quienes condujeron esas experiencias provinieran de grupos de trabajo radicados previamente en Universidades Nacionales; en las cuales se desarrollaron por primera vez en el país equipos digitales de complejidad significativa. Esta experiencia industrial, sumada al hecho de que aún subsistan en nuestras Universidades algunos grupos de nivel internacional en ciertos aspectos del diseño de sistemas de computación, no dejan dudas de que el país está técnicamente maduro para atacar el diseño, desarrollo y fabricación, de minicomputadoras en sus dos vertientes de implementación.

Dado que la experiencia indica que intentos privados aislados, o bien pueden no responder a los intereses nacionales o bien corren el grave riesgo de ser absorbidos,

luego del esfuerzo inicial nacional, por compañías multinacionales, recomendamos como filosofía general que el Estado ejerza un efectivo control regulador y director del área a través del Ente propuesto en el capítulo sobre Políticas Generales y, en forma directa, su eventual participación en el proceso de producción. Creemos imprescindible además recuperar para los verdaderos intereses del país toda la experiencia y capacidad humana disponible y ahora parcialmente dispersa o integrada a intereses extranacionales.

Por todo lo anterior y porque consideramos también imprescindible evitar la superposición de tareas en detrimento de los muchos objetivos a lograr, y dada la limitada disponibilidad de recursos, proponemos:

- 1) La creación de un centro de Tecnología de Computación, integrado en el Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, en estrecha relación el Ente propuesto en el capítulo de Políticas Generales, que respetando la individualidad y legítimos intereses de las instituciones a él asociadas, permita una efectiva coordinación, a nivel nacional, de los esfuerzos que se hagan en investigación básica y en desarrollos tanto en la implementación física como en la implementación por programa. Deberá cuidarse, además que esos esfuerzos estén canalizados en proyectos de interés nacional.

- 2) La integración vertical de la industria de componentes y equipos periféricos de sistemas de computación, por medio de una adecuada promoción. La elección de tec-

nologías deberá ser acorde con la capacidad de desarrollo del sector productivo involucrado.

3.- Política Educativa

La enseñanza de técnicas vinculadas con el campo de la computación presenta un aspecto multifacético, lleno de carencias, superposiciones y desorganizaciones.

La misma se da a través de organizaciones:

- a) Empresas proveedoras de equipos:

Las empresas proveedoras de equipos forman personal técnico a nivel de los llamados analistas de sistemas, programadores, operadores, etc. Para ello seleccionan personal de la institución en la que se instalará una máquina, se lo instruye en sus escuelas, se diseña el sistema administrativo para adaptarlo a la máquina que se vende, se asesora a los programadores y se provee el apoyo para que la máquina funcione.

Se crea así un técnico de la compañía vendedora, ligado psicológicamente a ella y que acepta dogmáticamente la información que se le suministra, con dificultades para tener una visión más amplia de los sistemas o posibilidades de aplicación.

- b) Universidades:

Se observa en la mayor parte de los centros del país; un crecimiento anárquico y desproporcionado que, tratando de encauzar una demanda exageradamente promovida, no fundamentada en las reales necesidades del país, crea carreras y títulos en cantidad y for-

mación adecuada. Esta situación repercute en la falta de profesores con sólida formación básica que estén dispuestos a adaptarse a una política nacional independiente.

- c) Otros centros de enseñanza:

En los últimos años han surgido numerosos institutos privados que con la promesa de un brillante porvenir con poco esfuerzo atraen a numerosas personas a las que finalmente se le da poca o ninguna formación, generando frustración y desilusión en los estudiantes.

Para revertir estas situaciones es necesario crear un polo a nivel nacional para el desarrollo de personal técnico y docente, información bibliográfica, etc., que plantee una clara opción a la situación actual creando una cultura computacional nacional. A tal fin, se propone para los distintos sectores, las siguientes políticas:

1.- Las Universidades deberán asumir un papel preponderante en la formación de profesionales en las distintas ramas de la informática, para lo cual establecerán planes de estudio en diferentes facultades. Se cubrirán las áreas de Ingeniería de Computación, Ciencias Básicas de la Computación, Programación Superior, Computación Científica, Análisis de Sistemas y se coordinará con otras especialidades la enseñanza de la Computación para que ésta sea una herramienta útil.

- 2.- Enseñanza Secundaria:

Se considera que la enseñanza de la Computación debe comenzar a nivel de la escuela secundaria,

abarcando los aspectos formativos y la formación de técnicos en Computación, por ejemplo a través de las Escuelas Industriales.

En tal sentido, será necesario establecer la coordinación entre las Universidades y los organismos de Enseñanza Media para lograr:

a) La capacitación del personal docente de las escuelas secundarias,

b) Investigar y evaluar la realización de experiencias pedagógicas que permitan la formación masiva de alumnos.

3.- Las Universidades manifiestan su firme vocación y decisión de participar activamente a través de sus grupos de trabajo e investigación operativa en el desarrollo de los métodos y técnicas para las aplicaciones de interés nacional.

Se considera que las matemáticas aplicadas a la estadística, investigación operativa y modelos encuentran en la computación la herramienta imprescindible para encarar la solución de estos problemas.

Asimismo, el desarrollo de la tecnología de computación encontrará en las ciencias básicas de la computación los métodos adecuados para su implementación eficiente.

La formación de los profesores en las diferentes ramas de la computación surgirá de estos grupos, complementados con la realización de seminarios e intercambio inter-universitario para conseguir un

máximo aprovechamiento de los escasos recursos humanos disponibles.

Se coordinarán las actividades con otros entes del Estado como Ministerios, Empresas del Estado, Institutos Tecnológicos, etc., entroncándose en un Plan Nacional de Computación que considere los esquemas regionales tendiendo a crear mecanismos para las discusiones y soluciones conjuntas de los problemas, evitando superposiciones.

4.- Se estudiarán los medios para asegurar la participación estudiantil en los planes de investigación de las Universidades, de modo de evitar la formación puramente académica, sin por ello descuidar su formación básica, entrenándolos desde el comienzo de la carrera en la utilización del método científico a través de la resolución de problemas reales, permitiendo su integración con la Realidad Nacional.

5.- Divulgación a otros medios:

Se estudiarán las formas para realizar tareas de divulgación a los medios profesionales, sindicales, políticos, etcétera, a fin de mostrar las posibilidades, alcances y limitaciones de la computación en diferentes áreas de acuerdo a la Política Nacional de Computación definida.

6.- Cursos de capacitación técnica para instituciones que implementen un sistema por computadora.

A fin de evitar que las compañías proveedoras monopolicen la capacitación de los futuros encar-

gados de implementar aplicaciones por computadora, se preverá la capacitación de los mismos, me-

dante cursos formativos que amplíen el conocimiento parcializado que actualmente reciben.



ACTAS CONVENIO SUSCRITAS ENTRE LA CORPORACION VENEZOLANA DE GUAYANA Y LA IRON MINES COMPANY OF VENEZUELA Y LA BETHLEHEM STEEL CORPORATION SOBRE LA EXPLOTACION DEL MINERAL DEL HIERRO*

A N E X O

Fijación de valores de exportación F. O. B. Puerto venezolano de embarque, por unidad de Hierro natural contenida en la tonelada métrica.

* Tomado de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Año CII, Mes III, 30 de Diciembre de 1974. No 30.586.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO

de la República de Venezuela,

Reunidas las Cámaras en sesión conjunta, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto-Ley No. 580 del 26 de noviembre de 1974, dictado de conformidad con el ordinal 7° del artículo 1 de la "Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera",

Acuerda:

Unico. —Aprobar los convenios suscritos con fecha 17 de diciembre de 1974 por la Corporación Venezolana de Guayana, en representación del Estado Venezolano sobre la explotación del mineral de hierro y cuyos términos son los siguientes:

La "Corporación Venezolana de Guayana", Instituto Oficial Autónomo de la República de Venezuela, creado por Decreto Ejecutivo

no. 430, publicado en la edición No. 26.445, de fecha 30 de diciembre de 1960 de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, quien actúa en este acto subrogado al Estado Venezolano en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto-Ley No. 580, de fecha 16 de diciembre de 1974, publicado en la edición No. 30.577, de fecha 16 de diciembre de 1974, de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y dictado en conformidad con el Ordinal 5° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materias Económicas y Financieras, representado dicho Instituto Autónomo por el Doctor Argenis Gamboa, venezolano, ingeniero metalúrgico, casado, domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 266.553, en su carácter de Presidente del citado Instituto Autónomo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico que rige al Instituto que representa, autorizado por el Directorio del mismo en su sesión de fecha 17 de diciembre de 1974, y quien

en lo adelante se denominará "La Corporación", por una parte; y, por la otra, la "Iron Mines Company of Venezuelan" compañía anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Venezuela, según consta de su inscripción en el Registro de Comercio entonces llevado por el Juzgado de Comercio del Distrito Federal, el 4 de octubre de 1933, bajo el No. 514, representada en este acto por el Dr. Gustavo Planchart Manrique, ciudadano venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio y titular de la Cédula de identidad No. 78.893, en su carácter de Apoderado Especial de dicha compañía, y quien en lo adelante se denominará "La Iron" y la "Bethlehem Steel Corporation", compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en este acto por el Dr. Gustavo Planchart Manrique, arriba identificado, en su carácter de Apoderado Especial y quien en adelante se denominará "La Bethlehem Steel".

Considerando:

Primero: Que por el citado Decreto-Ley No. 580, de fecha 16 de diciembre de 1974, publicado en la edición No. 30.577 de fecha 16 de diciembre de 1974 de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, el Estado Venezolano, en ejercicio de su soberanía y de acuerdo con la constitución de la República, se ha reservado, por razones de conveniencia nacional, la industria de la explotación de mineral de hierro:

ha ordenado recuperar las concesiones otorgadas para la explotación de dicho mineral: ha subrogado a "La Corporación" en todos los derechos y obligaciones que correspondan al Estado en la recuperación de tales concesiones; y ha ordenado pagar, a los titulares de dichas concesiones que se encuentren actualmente en explotación, una compensación no mayor a la parte no depreciada del costo de las instalaciones, equipos y demás bienes afectos a la explotación o necesarios para la misma; Segundo: Que es indispensable asegurar la continuidad de las operaciones de explotación de mineral de hierro mediante la utilización de un procedimiento de transición ordenado y la preservación de la actual estructura administrativa y de personal de las empresas concesionarias; y, así mismo, prever los instrumentos necesarios para el procesamiento en el país de dicho mineral; Tercero: Que "La Iron" es titular de diversas concesiones de exploración y subsiguiente explotación y de explotación de mineral de hierro; y que, en tal carácter, tiene el firme e irrevocable propósito de facilitar la recuperación de dichas concesiones por el Estado Venezolano; y Cuarto: Que "La Corporación" y la "Iron" luego de prolongadas deliberaciones y de detenidos estudios al respecto, han llegado a la conclusión de que la mejor forma, para que "La Corporación" recupere todas las concesiones de que "La Iron" es titular, es la celebración de convenios, mediante los cuales "La Iron" renuncie irrevocablemente a sus concesiones y traspase a "La Corporación" todos los bienes y derechos afectos a dichas concesiones; se determine el monto de

la compensación a que tiene legalmente derecho, así como la forma de su pago; y se prevean los instrumentos necesarios, para el período de transición; por tanto, en razón de las anteriores consideraciones, las partes han convenido en otorgar, como en efecto otorgan, la presente ACTA-CONVENIO, en la cual se regulan las relaciones jurídicas creadas con motivo de la recuperación de las concesiones mineras de que es titular "La Iron", de la transferencia a "La Corporación" de todos los bienes y derechos afectos a dichas concesiones, de la necesidad de que con ello no se perturbe el funcionamiento regular de las explotaciones y demás actividades conexas y de la conveniencia de la cooperación de "La Iron" y de "La Bethlehem Steell", de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:

RENUNCIA DE LAS CONCESIONES

1.1 "La Iron" conviene en renunciar, de manera expresa, formal e irrevocable, a las veinticuatro (24) horas del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, todas las concesiones de exploración y subsiguiente explotación de mineral de hierro de las cuales es titular; y, a tal fin, y en general, a todos los efectos administrativos y fiscales, en esta misma fecha "La Iron" consigna ante el Ministerio de Minas e Hidrocarburos un escrito, en el cual aparecen pormenorizadamente **descriptas e identificadas** todas las concesiones renunciadas. Dicho escrito constante

de tres (3) folios útiles, constituye el "Anexo A" de la presente Acta-Convenio y será publicado por el Ministro de Minas e Hidrocarburos en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

1.2 Las partes entienden y declaran que todas las concesiones renunciadas por "La Iron", pasan al patrimonio del Estado libres de toda carga o gravamen. En consecuencia, si alguna de dichas concesiones, se encontrare gravada en favor de una tercera persona en garantía de alguna obligación que "La Iron" no hubiere satisfecho con anterioridad a la renuncia de la respectiva concesión, "La Corporación" a su exclusivo arbitrio, podrá cancelar dicha obligación con cargo a la compensación que se obliga a pagar a "La Iron", de acuerdo con la Cláusula Tercera de la presente Acta-Convenio.

CLAUSULA SEGUNDA:

TRASPASO, VERIFICACION Y COMPENSACION DE LOS ACTIVOS.

2.1 De conformidad con el Decreto número 580, "La Iron" conviene en ceder y traspasar a "La Corporación", con vigencia desde el 31 de diciembre de 1974, mediante la compensación que se estipula más adelante, la totalidad de los bienes de su propiedad comprendidos en el ámbito del citado Decreto No. 580 y del Decreto No. 173 del 11 de junio de 1974, publicado en la edición No. 30. 430 de fecha 21 de junio de 1974 de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. Dichos bienes incluyen:

a) Los bienes inmuebles y muebles que se determinan pormenorizadamente en inventario elaborado por "La Iron", debidamente codificados y clasificados según el "Instructivo y Código para la Presentación de los inventarios y Propiedades, Planta y Equipos", aprobado por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, según Oficio No. DM-332 de fecha 17 de julio de 1974. Dicho inventario, con 48 folios útiles, forma el "Anexo B" de la presente Acta-Convenio. Dicho "Anexo B" incluye todos los bienes de capital de propiedad de "La Iron" comprendidos en el ámbito de los citados Decretos No. 580 y No. 173, no totalmente depreciados, según los libros de "La Iron" al 30 de junio de 1974.

b) Los demás bienes utilizados por "La Iron" para el servicio de las concesiones a que se alude en la Cláusula Primera de la presenta Acta-Convenio, ya sea que se trate de bienes de capital totalmente depreciados, o de bienes de carácter no permanente imputados a los efectos contables e impositivos como gastos del ejercicio.

c) Las construcciones en proceso.

"La Iron" declara ser la única y exclusiva propietaria de los bienes inmuebles y muebles aludidos precedentemente, los cuales están libres de todo gravamen o carga y se obliga al saneamiento de los mismos conforme a las previsiones que, para la venta de bienes, contempla el Cód. Civ. Venez. "La Iron" declara y garantiza así mismo que la totalidad de los bienes aludidos precedentemente han venido siendo utilizados por ella para el servicio

de las concesiones a que se alude en la Cláusula Primera de la presente Acta-Convenio, y afirma, al mismo tiempo, que los bienes cuya transferencia se acuerda son los únicos poseídos por ella que deben considerarse comprendidos en el ámbito de los Decretos 173 y 580 antes mencionados.

A los efectos de la transferencia acordada en 2.1 A), "La Iron" otorgará oportunamente el documento de traspaso correspondiente.

2.2 Quedan incluidos así mismo en la cesión y traspaso aquí prevista, los siguientes rubros:

a) Todos los derechos que corresponden a "La Iron" sobre los bienes de capital, repuestos y demás suministros comprendidos en los pedidos que "La Iron" había hecho a sus proveedores antes del 31 de diciembre de 1974, con destino a sus operaciones ordinarias o a la expansión de sus actividades mineras en el país, sin distinción de si ellos se hallan en fabricación, en tránsito o en condiciones de ser despachados. Una lista detallada de tales pedidos, con las respectivas copias de las condiciones en que fueron efectuados, será distinguido como B-1 y forma parte del "Anexo B".

b) Todos los contratos celebrados por "La Iron" para la construcción, reparación y/o modificación de los activos descritos en el "Anexo B" o para la prestación de servicios relacionados con las operaciones específicas que "La Iron" desempeñaba en Venezuela. Una lista detallada de estos contratos y sus respectivos textos será distinguido como B-2 y forma parte integrante del "Anexo B".

2.3 Se excluyen de la presente cesión y traspaso al dinero efectivo que figure en caja y bancos en el balance de cierre del ejercicio de "La Iron" al 31 de diciembre de 1974, y los créditos por ventas de mineral o por cualquier otra causa existentes a favor de "La Iron" para esa fecha. Ese dinero y créditos permanecen y permanecerán de la plena propiedad de "La Iron".

2.4 Como consecuencia de lo expuesto, "La Corporación" será, a partir del 31 de diciembre de 1974, única y exclusiva propietaria de los bienes transferidos; pero con el objeto de que "La Corporación" pueda efectuar la verificación de la existencia de cada uno de estos bienes y la regularidad de los títulos que sobre los mismos invoca "La Iron", se conviene entre las partes la realización del proceso de verificación que se describe en los párrafos siguientes:

2.4.1 Para la realización del aludido proceso, las partes constituirán una Comisión integrada por dos representantes de cada una de ellas, quienes estarán facultados en todo cuanto concierne a sus respectivos representados para actuar en el proceso de verificación física y jurídica de los bienes transferidos. A tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la firma de la presente Acta-Convenio, el Presidente de "La Corporación" dirigirá una comunicación escrita al Apoderado General en Venezuela de "La Iron" indicándole los nombres de las personas que actuarán como representantes de "La Corporación"; y a su vez, dentro del mismo plazo el Apoderado General de "La Iron" se dirigirá por escrito

al Presidente de "La Corporación" designando los representantes de "La Iron", con indicación precisa de los nombres y lugar de trabajo de los mismos. Los representantes de las partes deberán reunirse para instalar la Comisión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado. La Comisión reglamentará ella misma el modo de realizar la verificación y recepción de cada uno de los bienes o elementos que integran el "Anexo B", y a tal fin podrá constituir subcomisiones integradas por personas de su libre elección y remoción, cuidando siempre de que en ellas haya paridad en la representación de cada una de las partes.

2.4.2 La Comisión velará porque la verificación de los inventarios de mineral existente en patio, materiales y suministros (explosivos y fuel-oil) y la existencia de las casas de abastos de "La Iron" para sus trabajadores en los campamentos de Palúa y El Pao, se realicen, por la necesaria urgencia, a más tardar el día dos (2) de enero de 1975.

2.4.3 La Comisión verificará cada uno de los bienes transferidos, y con base en la descripción y los planos, dibujos, facturas o documentos de cualquier clase que como complemento le suministre "La Iron", levantará las actas que sean necesarias para dejar constancia, en cada caso, de la existencia de tales bienes o elementos, su ubicación y la regularidad de los títulos invocados por "La Iron".

Las actas deberán indicar, en cada caso, la fecha de su expedición el nombre de cada una de las perso-

nas que hayan concurrido al acto de verificación y el carácter con que ellas hayan actuado. Para la validez de un acta se requiere que ella haya sido firmada de puño y letra por representantes de "La Corporación" y de "La Iron" debidamente autorizados para concurrir al respectivo acto de verificación. Las actas se extenderán por cuadruplicado de modo que cada parte pueda conservar una copia y las otras dos sean remitidas, una a la Contraloría General de la República y otra al Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

2.4.3.1 Cuando, a juicio de la Comisión, el resultado de su verificación satisfactorio y luego que se hayan otorgado los documentos o cumplido los requisitos pertinentes, para que quede consumada la tradición de los bienes o elementos, la Comisión hará constar su conformidad en el Acta del caso. Las actas que contengan tal constancia se calificarán como "Actas de Recepción Conforme".

2.4.3.2 Cuando, a juicio de la Comisión, el resultado de su verificación no fuere satisfactorio, la Comisión hará constar en el Acta respectiva, con todos los pormenores posibles, los fundamentos de la inconformidad. Las Actas correspondientes, que deberán levantarse, se denominarán "Actas de Recepción Inconforme".

2.4.4 Se entenderá que la Comisión ha expresado su conformidad con la estimación de un determinado renglón del "Anexo B", cuando levante un "Acta de Recepción Conforme", de los bienes que lo integran.

El conjunto de las "Actas de Recepción Conforme" integrará el anexo BB, que en definitiva sustituirá el "Anexo B". La suma de los valores netos según libros asignados en las Actas que integrarán el Anexo BB determinará la cantidad a pagar por "La Corporación" a "La Iron" como compensación por el traspaso de todos los bienes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.4.5.

2.4.5 Cumplido el proceso de verificación por la Comisión, las "Actas de Recepción Inconforme" que se hayan levantado, serán estudiadas por "La Corporación" y "La Iron" en forma conjunta, con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes para resolver las divergencias. Si en esa oportunidad las partes no pudieren llegar a un acuerdo, se someterá la cuestión al dictamen de una Junta de Arbitros, Arbitradores cuya designación se efectuará en la forma que se indica en la Cláusula Décima. Los acuerdos a que se lleguen y los laudos de la Junta de Arbitros se integrarán igualmente al Anexo BB, y se adicionarán a la compensación que se ha de pagar conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.4.4.

2.5 "La Corporación, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 4 del Decreto No. 580, ha considerado que los renglones que constituyan las existencias en inventario de "La Iron" al 31 de diciembre de 1974, los cuales comprenden los suministros y respuestos en almacén y el mineral extraído y no vendido por "La Iron" a la misma fecha, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, no están incluidos en el "Anexo B", porque no forman parte de los

bienes afectos a la explotación, en razón de su propia naturaleza. En tal virtud, se ha decidido pagar a "La Iron" el valor de inventario de los renglones mencionados en los libros de "La Iron" al 31 de diciembre de 1974, y al costo del citado mineral extraído y no vendido. El pago correspondiente será efectuado por "La Corporación" a "La Iron" dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la determinación de su monto y no devengará intereses.

CLAUSULA TERCERA:

COMPENSACION Y FORMA DE PAGO

3.1 La compensación a pagar por "La Corporación" a "La Iron" por la transferencia de la propiedad de todos los bienes descritos en el "Anexo B", será igual a la cantidad del valor neto en libros de dichos bienes al 31 de diciembre de 1974. Dicho valor neto en libros el 30 de junio de 1974 era de sesenta y ocho millones setecientos dos mil trescientos noventa y nueve bolívares (Bs. 68.702.399,00). Dicha suma, por deberse establecer, para los fines de esta Acta-Convenio, al 31 de diciembre de 1974, sufrirá las variaciones resultantes de:

a) Incorporar, dentro del lapso comprendido entre el 1º de julio de 1974 y el 31 de diciembre de 1974, los bienes adquiridos y las obras ejecutadas atribuibles a costos por "La Iron" en tal lapso.

b) Deducir la depreciación de todos los bienes durante ese mismo lapso.

3.2 La compensación aquí establecida será pagada por "La Corporación" a "La Iron" en cuarenta (40) cuotas iguales, con vencimientos trimestrales a contar del 1º de enero de 1975, y devengará intereses que resulten no mayores de siete por ciento (7 %) anual, al tomar en cuenta la cancelación del respectivo impuesto sobre la renta. Estas cuotas se encuentran garantizadas solidariamente por la República de Venezuela y se representarán en pagarés emitidos por "La Corporación" con la dicha garantía solidaria. Mientras se determine el monto exacto de la compensación se tomará como base de ella la cifra establecida al 30 de junio de 1974, arriba especificada y luego se harán los ajustes y sustituciones que fueren necesarios.

CLAUSULA CUARTA:

PASIVO POR CONTRATOS Y PEDIDOS CEDIDOS

4.1 De acuerdo con lo previsto en los párrafos 2.2 A), 2.2 B) y 2.1 C), "La Corporación" se subrogará a "La Iron" en todas las obligaciones vencidas y no canceladas por ésta el 31 de diciembre de 1974 y en las aún no vencidas para esta misma fecha, que se deriven de los contratos celebrados por "La Iron" con terceras personas y a los cuales se refieren dichos párrafos.

4.2 En cuanto concierne a los pagos anticipados hechos por "La Iron" sobre pedidos colocados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1974, y que correspondan a bienes de capital, sea que se encuentren aún en fabricación o en tránsito, se conviene en que

"La Corporación" reembolsará a "La Iron" el monto de dichos anticipos, una vez que quedan establecidas, a satisfacción de "La Corporación", la procedencia de la colocación de los pedidos, igualmente las razones o circunstancias por las cuales no hayan sido incorporados al "Anexo B" al 31 de diciembre de 1974.

Dicho pago, cualquiera que sea la oportunidad en la cual se haga, no generará para "La Iron" derecho a reconocimiento de interés alguno, por todo el tiempo que medie entre el 31 de diciembre de 1974 y la fecha en que el reembolso sea efectivo. "La Corporación" manifiesta su intención de efectuar la verificación necesaria a lo previsto en este párrafo en el menor tiempo posible.

CLAUSULA QUINTA: PERIODO DE TRANSICION Y GESTION

5.1 A los fines de hacer posible el proceso de verificación y recepción a que se alude en la cláusula 2da., y de asegurar la continuidad de las operaciones de explotación de mineral de hierro, mediante la utilización de un procedimiento de transición ordenado, "La Iron" continuará operando, por cuenta de "La Corporación", los bienes a que se hace referencia en la Cláusula Segunda, con la obligación de custodiarlos y conservarlos con toda la diligencia y pericia de un buen administrador de bienes ajenos; y los entregará a "La Corporación" a más tardar el 31 de diciembre de 1975. Las partes llegarán a acuerdos para regular esta entrega de modo de alcanzarla para la fecha prevista.

5.2 En el curso del plazo a que se refiere el párrafo 5.1 "La Iron" tendrá la obligación de mantener en operación y funcionamiento la industria de explotación del hierro en la forma normal y regular en que ha venido efectuándolo hasta hoy; pero, a partir del 1 de enero de 1975, se entenderá que lo hace por cuenta y riesgo y en interés de "La Corporación", conforme al contrato de operación que las partes otorgarán oportunamente, y cuyas bases son las siguientes:

a) "La Iron" continuará durante el año de 1975 toda la operación de la mina, ferrocarril y Puerto de Palúa y todos los servicios auxiliares pero por cuenta y riesgo de "La Corporación".

b) "La Iron" estará sujeta en lo anterior, a las directivas que le fije "La Corporación".

c) "La Corporación" suministrará los fondos necesarios para cubrir todos los costos para la operación de la mina, y sus servicios auxiliares, ferrocarril, puerto, etc. "La Corporación" adelantará a "La Iron" cada mes las cantidades necesarias para atender las operaciones mencionadas en este párrafo 5.2 a tales efectos, "La Iron" presentará a "La Corporación", el día 20 de cada mes, un estimado de caja de las cantidades requeridas para ello durante el curso del mes siguiente.

d) Además de los costos de operación, "La Iron" recibirá como remuneración por sus servicios lo expresado en el párrafo 5.4.4.

e) "La Iron" entrenará de acuerdo con "La Corporación" du-

rante el año 1975, el personal que pueda sustituir al alto personal de la empresa.

f) El 31 de diciembre de 1975 terminará el Contrato de Operación, y la administración y el manejo directo de toda la operación así como el personal pasarán a "La Corporación", "La Iron", durante dos años más, directamente o a través de otra empresa, prestará la asistencia técnica y personal de alta gerencia y operación que "La Corporación" requiera dentro del personal que actualmente dispone o buscándole en la medida de sus posibilidades, dentro o fuera del país. Este personal igualmente entrenará sus posibles reemplazos y ejercerá sus funciones bajo las directivas de "La Corporación". Además, "La Iron" se compromete a que "La Bethlehem Steel" continúe prestando su apoyo y ayuda en cuanto a adquisiciones, investigación relativa a la operación de la mina e ingeniería de ella "La Iron" recibirá por su asistencia técnica la compensación siguiente durante esos dos años:

1) Por ingeniería, investigación y adiestramiento, el uno por ciento (1 %) del precio FOB Palúa del mineral de hierro vendido los años 1976 y 1977 respectivamente.

2) Por las compras efectuadas en el exterior para la operación encomendada a "La Iron", el cinco por ciento (5 %) del precio CIF Palúa de las mismas.

3) Por el personal suministrado por "La Iron", o a través de "La Iron", que en el exterior o en Venezuela, en forma temporal o per-

manente sea usado en la gestión encomendada a ella, distinto del personal de "La Iron" en Venezuela a que se refiere el Anexo "C" de esta Acta-Convenio, el doble del costo de nómina de aquel personal.

5.3 "La Iron" presentará a "La Corporación" una lista detallada de los empleados y trabajadores que, a su juicio, se requieren para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener la operación y funcionamiento de la industria de explotación de hierro prevista en el párrafo 5.2. Esta lista constituirá el "Anexo C" e incluye la indicación de los cargos desempeñados y los respectivos salarios. "La Iron" entregará, en el curso del mes de enero de 1975, un listado de las cantidades que adeudaba a cada uno de sus trabajadores para el 31 de diciembre de 1974 por preaviso, antigüedad y cesantía conforme a las leyes, decretos y contratos colectivos aplicables a ellos. Cualquier incremento en las prestaciones antes indicadas, que se produjeren después del 31 de diciembre de 1974, serán por la cuenta exclusiva de "La Corporación", siempre que dichos aumentos sean efecto:

- a) De la aplicación de la Ley.
- b) De la contratación colectiva.
- c) Del transcurso del Tiempo.
- d) Del aumento del salario básico por mérito, antigüedad o ascenso.
- e) De los complementos de salario, inclusive sobre-tiempo y bono nocturno.
- f) De los aumentos de los complementos de salarios, o
- g) De otras causas previamente aprobadas por "La Corporación" a solicitud de "La Iron".

5.3.1 Durante el período de transición y de gestión a que se hace referencia en esta Acta-Convenio, esto es, durante el año 1975 es entendido que cualquier contratación colectiva que tuviere que realizar "La Iron" y la discusión de cualquier conflicto colectivo, será efectuada por "La Corporación", por medio de las personas que ésta designare, y a las cuales "La Iron" dará la representación legal que fuere necesaria. Los funcionarios y empleados de "La Iron" colaborarán con los designados por "La Corporación" a tales efectos.

5.4 Mientras conserve "La Iron" la obligación de proveer al mantenimiento de la operación y funcionamiento de la industria de explotación de hierro prevista en el párrafo 5.1, "La Iron" se entenderá autorizada para realizar, por cuenta y en interés de "La Corporación", todos los actos de gestión diaria que sean necesarios o convenientes para la eficiente explotación de los yacimientos y operación de las instalaciones objeto de esta Acta-Convenio, pero deberá someterse a las directivas que en lo sucesivo le imparta "La Corporación", así como a aquellas instrucciones que "La Iron" le requiera.

5.4.1 La contabilidad deberá ser llevada por "La Iron" conforme a las leyes venezolanas y en la forma como ha venido llevándola hasta ahora. Todos los libros, cuentas, registros, expedientes, comprobantes o documentos de cualquier clase que tengan relación con la gestión a que se refiere esta cláusula deberán ser conservadas por "La Iron" a disposición de los órganos de control y auditoría que

"La Corporación" mantendrá y que estará integrada por el personal que juzgue conveniente.

5.4.2 A los fines de la rendición de sus cuentas como gestora de la industria de explotación del hierro que aquí se le confía, "La Iron" elaborará y presentará a "La Corporación", cada mes, un Balance y Estado de Resultados de la operación y funcionamiento de la industria. "La Corporación", cuantas veces lo considere conveniente, podrá establecer la forma en la cual deberán ser presentados dichos Balances y Estado de Resultados, pero deberá informar de ello a "La Iron" con treinta (30) días de anticipación, y ésta tendrá el derecho de hacer cuantas observaciones y sugerencias juzgue oportunas.

5.4.3 "La Iron" someterá a la aprobación de "La Corporación", antes del 31 de diciembre de 1974 un Presupuesto de los gastos e ingresos estimados para el año 1975, el cual servirá de instrumento administrativo para las operaciones durante dicho año.

5.4.4 La contraprestación a que "La Iron" tendrá derecho como retribución de las obligaciones que asume en virtud de esta Cláusula Quinta, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.2 f), en favor de "La Corporación" consistirá en:

- 1) Por administración, el tres por ciento (3 %) de la renta neta gravable que resultaría por todo el año 1975 para "La Corporación" o para la empresa o empresas que ésta constituya según lo establecido en la Cláusula Octava de esta Acta-Convenio por la gestión encomendada por ella a "La Iron".

2) Por ingeniería, investigación y adiestramiento, el dos por ciento (2 %) del precio FOB Palúa del mineral de hierro vendido el año 1975.

3) Por las compras efectuadas en el exterior para la operación encomendada a "La Iron", el cinco por ciento (5 %) del precio CIG Palúa de las mismas; y

4) Por el personal suministrado por "La Iron" o a través de "La Iron", que en el exterior o en Venezuela, en forma temporal o permanente, sea usado en la gestión encomendada a ella, distinto del personal regular de "La Iron" en Venezuela, a que se refiere el Anexo de esta Acta-Convenio, el doble del costo de nómina de aquel personal.

5.4.5 Los servicios de gestión que "La Iron" ha acordado prestar a "La Corporación" de conformidad con las disposiciones que anteceden, estarán de acuerdo con los principios de operación y administración que la experiencia ha demostrado ser los más prácticos y económicos. Además, en la prestación de dichos servicios, "La Iron" utilizará el mismo grado de cuidado y diligencia que "La Bethlehem Steel" utiliza al llevar a cabo funciones o servicios similares en sus propias plantas e instalaciones o en las plantas e instalaciones de sus compañías subsidiarias. Queda entendido, sin embargo, que la eficiencia en la operación y administración de las instalaciones aquí previstas pueden ser afectadas por las condiciones locales y que, por lo tanto, en ausencia de dolo o negligencia grave en el mantenimiento de dicho patrón de eficiencia, "La

Iron" no será responsable por reclamos relacionados por la prestación de dichos servicios.

CLAUSULA SEXTA:

OBLIGACIONES FISCALES

6.1 Es de la exclusiva responsabilidad de "La Iron" el pago de cualesquiera impuestos, tasas y contribuciones que adeudare actualmente o de las cuales resultare deudora en el futuro.

6.2 Las partes conocen que la Administración General del Impuesto sobre la Renta del Ministerio de Hacienda ha formulado diversos Reparos a algunas declaraciones de rentas de "La Iron", que tales Reparos han sido recurridos por ésta; y que Fiscales de la citada Administración practican actualmente fiscalizaciones en algunas otras declaraciones de rentas de "La Iron". Las partes conocen igualmente que, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Impuesto sobre la Renta: "cuando un contribuyente cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso de su activo, negocio, o fondo de comercio, el adquirente será solidariamente responsable del pago de los créditos fiscales líquidos y exigibles que existan para la fecha de la operación, en razón de aquellas actividades ...". Sin embargo, las partes reconocen y declaran que en este caso no se produce tal solidaridad, no sólo porque los créditos fiscales aquí mencionados no son aún líquidos y exigibles, sino también y principalmente porque, aun cuando lo fueran, la solidaridad fiscal pasiva no puede afectar jamás al Estado ni a los Entes Públicos subrogados suyos, o instrumentos suyos, ya

que aquel y estos no pueden ser sujetos pasivos de obligaciones fiscales; y en fin, porque, además, "La Corporación" goza de exención fiscal de acuerdo con el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana. En consecuencia, las partes declaran que las obligaciones y sanciones fiscales resultantes de los reparos y de las fiscalizaciones mencionadas, así como de los recursos interpuestos por "La Iron" o de los que ella interponga, y en general, de cualquiera otra intervención fiscal en esta materia, son de la exclusiva responsabilidad de "La Iron".

CLAUSULA SEPTIMA:

CONTRATO SUMINISTRO DE MINERAL

"La Corporación", mientras adelanta los proyectos de utilización del mineral de hierro en Venezuela, ha convenido en suministrar a "La Bethlehem Steel" mineral de hierro sobre las bases siguientes:

1) Tres millones trescientas mil toneladas métricas (3.300.000 Tm) de mineral, con una tolerancia de diez por ciento (10 %) en más o en menos, durante cada uno de los años 1975, 1976 y 1977.

2) Opción de prórroga, para "La Bethlehem Steel" hasta por dos (2) años más, esto es, 1978 y/o 1979 por igual tonelaje de mineral, con aviso previo de un (1) año.

3) El mineral a ser entregado será proporcionalmente cuarenta y

cinco por ciento (45 %) semi-groso y cincuenta y cinco por (55 %) fino, o en caso de no poder ser suministrado en esta forma, ser "todo en uno".

4) El precio, CIF Baltimore y/o Philadelphia y/o Contrecoeur, en Canadá, a pagar por este suministro, será el que resulte más alto de los tres precios siguientes:

a) El precio actual FOB Palúa más flete actual a los puertos de destino antes referidos.

b) El precio de mineral de hierro de Cerro Bolívar entregado en Amberes. Rotterdam-Amsterdam (ARA), ajustado restándole el flete de ARA a Palúa y sumándole el flete de Palúa a los puertos de destino nombrados en el numeral 4) de esta Cláusula, y

c) El precio del mineral Messabi No-Bessemer en los puertos del Lago Inferior en bodega de barco con los ajustes acostumbrados de primas y penalidades.

5) El transporte del mineral será hecho por intermedio de la Compañía Anónima Venezolana de Navegación (C. A. V. N.), y los fletes aque se refiere esta Cláusula serán los que la C. S. A. N. contrate.

CLAUSULA OCTAVA

CESIONES

Ninguna de las partes podrá ceder a personas extrañas ninguno de los derechos y obligaciones que de esta Acta-Convenio se deriva, sin el previo consentimiento de las otras, dado por escrito. La Corporación podrá ceder cualesquiera de.

los derechos u obligaciones que de esta Acta-Convenio se derivan, a la empresa o empresas que ha sido autorizada a crear por el Artículo 10 del citado Decreto No. 580, y La Iron podrá hacer otro tanto con respecto a una compañía afiliada. Dicha cesión se perfeccionará con la notificación por escrito que cada parte haga a la otra.

CLAUSULA NOVENA:

NOTIFICACIONES Y APROBACIONES DE LAS PARTES

Cualquier aviso requerido o autorizado por la presente Acta-Convenio que deba ser dado por una de las partes recibido en la dirección que el respectivo destinatario haya señalado a la otra, sin que se tome en cuenta cualquier otra fecha diferente que pudiere aparecer en el respectivo documento. Al efecto, las partes convienen en lo siguiente:

Los avisos o comunicaciones de cualquier índole que deban dirigirse a "La Corporación" se dirigirán al Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana y se consignarán, solicitando aviso de recibo, en las oficinas de "La Corporación", ubicadas en el Edificio "La Estancia, Avenida La Estancia No. 10, Chuao, Caracas.

Los avisos o comunicaciones de cualquier índole que deban dirigirse a "La Iron" se dirigirán al Apoderado General en Venezuela, Ingeniero Peters Aivers, y se consignarán, solicitando aviso de recibo, en el Edificio Citybank, 6 piso, Carmelitas a Altigracia, Caracas.

Las direcciones antes señaladas podrán ser cambiadas libremente por la respectiva parte interesada mediante un simple escrito, debidamente otorgado por quien ejerza su representación jurídica, en que indique la nueva dirección que regirá a partir de ese momento. En todo caso la nueva dirección señalada deberá estar ubicada dentro del territorio de la República de Venezuela.

Cuando alguna de las partes se negase a otorgar recibo de haberle sido consignado algún aviso o comunicación en la dirección señalada por ella, o cuando no se le encontrare en dicha dirección, bastará para acreditar la entrega en dicha dirección que se haga constar por algún juez competente que dicho aviso o comunicación fue entregado en la misma a alguna persona presente en ella.

CLAUSULA DECIMA:

RESOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS (ARBITRAJE)

Todas aquellas controversias que susciten entre las partes en materias técnicas y que no hayan podido ser resueltas amistosamente por ellas, se someterán a la decisión de una Junta de Arbitros Arbitradores.

Dicha Junta estará constituida por tres (3) árbitros, quienes deberán ser escogidos entre personas de reconocida idoneidad en la materia que se someta a su decisión y serán elegidos así: uno por "La Corporación", otro por "La Iron" y el tercero de común acuerdo

entre ambos árbitros, correspondiendo a este último presidir la Junta.

Los árbitros tendrán todas las facultades que corresponden a un árbitro arbitrador o amigable componedor y fijarán el procedimiento adecuado que garantice a cada una de las partes la completa posibilidad de ser oída y de defender su posición, teniendo siempre en cuenta el tiempo acordado para decidir. En todo lo no expresamente previsto se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral será adoptado por mayoría de votos y deberá ser motivado y consignado por escrito en la forma prevista en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral no tendrá apelación y será obligatorio para ambas partes.

Las partes que solicite el arbitraje deberán adelantar los emolumentos de los árbitros o garantizarlos a satisfacción del Juez ante quien se lo haya solicitado, pero los árbitros deberán determinar, en su laudo, a quien corresponde en definitiva soportar estos costos. Igualmente se determinará en el laudo arbitral lo que sea procedente respecto de los costos que ocasionen a las partes la necesidad de proveer a su defensa en este procedimiento.

En todo caso en que se ocurra al procedimiento de arbitraje, los árbitros deberán dictar su laudo dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir de la desig-

nación del tercer árbitro. Este plazo podrá ser modificado por acuerdo entre las partes.

Las dudas y controversias que se susciten entre las partes y que por cualquier causa no resulten decididas según el procedimiento de arbitraje anteriormente previsto, serán resueltas por los tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan dar origen a reclamaciones extranjeras. A tal efecto, se entiende que las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas.

DISPOSICION FINAL

La presente Acta-Convenio se levanta en seis (6) ejemplares, destinados así: uno al congreso de la República de Venezuela; otro a la Contraloría General de la República; otro al Ministerio de Minas e Hidrocarburos; y los otros a cada una de las partes, cada uno de los cuales ha sido firmado por sus otorgantes en todos sus folios, y queda sujeta, a todos los efectos legales consiguientes, a la aprobación ulterior del Congreso de la República de Venezuela en sesión conjunta de ambas Cámaras, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 580. Los Anexos mencionados en esta Acta-Convenio han sido conformados por el Asesor Jurídico de la Corporación Venezolana de Guayana, Doctor Carlos Eduardo d'Empaire, en representación de "La Corporación"; y por el Apoderado General de La Iron Mines Company of Venezuelan Doctor Gustavo Planchart Manri-

que, en representación de "La Iron" y de "La Bethlehem Steel" en cada uno de sus folios y los otorgantes de esta Acta-Convención firman además en el último folio de cada uno de estos Anexos en señal de identificación. Así se otorga y firma en Caracas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por "La Corporación",

Argenis Gamboa.

Carlos Eduardo d'Empaire.

Por "La Iron",

Gustavo Planchart M.

Por "Bethlehem Steel",

Gustavo Planchart M.

La "Corporación Venezolana de Guayana", Instituto Autónomo de la República de Venezuela, creado por Decreto Ejecutivo No. 4.330, publicado en la edición No. 26.445, de fecha 30 de diciembre de 1960, de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, quien actúa en este acto subrogado al Estado Venezolano en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto-Ley No. 580, de fecha 16 de diciembre de 1974, publicado en la edición No. 30.577, de fecha 16 de diciembre de 1974, de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, y dictado de conformidad con el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera,

representado dicho Instituto Autónomo por el Doctor Argenis Gamboa, Ingeniero Metalúrgico, venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 266.553, en su carácter de Presidente del citado Instituto Autónomo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5 del mencionado Decreto No. 430, por el cual se dictó el Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, que rige al Instituto que representa, autorizado por el Directorio del mismo en su sesión de fecha 17 de diciembre de 1974, y quien en adelante se denominará "La Corporación", por una parte; y por la otra, la "Orinoco Mining Company", sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Venezuela según consta de su inscripción en el Registro de Comercio entonces llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 6 de febrero de 1950, bajo el No. 166, Tomo 5-D, representada en este acto por el señor Stanley H. Cohlmeier, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 989.566 en su carácter de Presidente de dicha Compañía y por el señor José Pablo Elverdín, ciudadano argentino, mayor de edad, casado, del mismo domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 1.014.853, en su carácter de Apoderado General y Representante Legal de dicha Compañía en Venezuela, representación que consta de poder registrado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda,

e Hidrocarburos en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

2.2 Las partes entienden y declaran que todas las concesiones renunciadas por "La Orinoco" pasan al patrimonio del Estado, libres de toda carga o gravamen. En consecuencia, si alguna de dichas concesiones se encontrare gravada a favor de una tercera persona en garantía de alguna obligación que "La Orinoco" no hubiere satisfecho con anterioridad a la renuncia de la respectiva concesión, "La Corporación", previo aviso a "La Orinoco", podrá cancelar dicha obligación con cargo a la compensación que se obliga a pagar a "La Orinoco" de acuerdo con la Cláusula Tercera de la presente Acta-Convenio.

CLAUSULA TERCERA:

TRASPASO, VERIFICACION Y COMPENSACION DE LOS ACTIVOS

3.1 De conformidad con el Decreto No. 580, "La Orinoco" conviene en ceder y traspasar a "La Corporación" con vigencia desde el 31 de diciembre de 1974, mediante la compensación que se estipula más adelante, la totalidad de los bienes de su propiedad comprendidos en el ámbito del citado Decreto No. 580 y del Decreto No. 173 del 11 de junio de 1974, publicado en la edición No. 30.430 de fecha 21 de junio de 1974, de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. Dichos bienes incluyen:

a) Los bienes inmuebles y muebles que se determinan por me-

norizadamente, en inventario elaborado por "La Orinoco", debidamente codificados y clasificados según el "Instructivo y Código para la Presentación de Inventarios y Propiedades, Planta y Equipos" aprobado por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, según Oficio No. DM-442 de fecha 17 de julio de 1974. Dicho inventario con folios útiles, forma el Anexo "B" de la presente Acta-Convenio. Dicho anexo "B" incluye todos los bienes de capital de propiedad de "La Orinoco" comprendidos en el ámbito de los citados Decretos No. 173, según los Libros de "La Orinoco" al 30 de junio de 1974; y

b) Los demás bienes utilizados por "La Orinoco" para el servicio de las concesiones a que se alude en la Cláusula Segunda de la presente Acta-Convenio.

"La Orinoco" declara ser la única y exclusiva propietaria de los bienes inmuebles y muebles aludidos precedentemente, los cuales están libres de todo gravamen o carga, y se obliga al saneamiento de los mismos conforme a las previsiones que, para la venta de bienes, contempla el Código Civil Venezolano. "La Orinoco" declara y garantiza asimismo que la totalidad de los bienes aludidos precedentemente han venido siendo utilizados por ella para el servicio de las concesiones a que se alude en la Cláusula Segunda de la presente Acta-Convenio, y afirma, al mismo tiempo, que los bienes cuya transferencia se acuerda son los únicos poseídos por ella comprendidos en el ámbito de los citados Decretos Nos. 173 y 580. A los efectos de la trans-

ferencia acordada en 3.1 a), "La Orinoco" otorgará oportunamente el documento de traspaso correspondiente.

3.2 Quedan incluidos asimismo en la cesión y traspaso aquí previstos los siguientes rubros:

a) Todos los derechos que corresponden a "La Orinoco" sobre los bienes de capital, repuestos y demás suministros comprendidos en los pedidos que "La Orinoco" había hecho a sus proveedores antes del 31 de diciembre de 1974, con destino a sus operaciones ordinarias o a la expansión de sus actividades mineras en el país, sin distinción de si ellos se hallan en fabricación, en tránsito o en condiciones de ser despachados. Una lista detallada de tales pedidos, con las respectivas copias de las condiciones en que fueron efectuados, será distinguida como Anexo "B-1" y forma parte del Anexo "B".

b) Todos los contratos celebrados por "La Orinoco" para la construcción, reparación y/o para la prestación de servicios relacionados con las operaciones específicas que "La Orinoco" desempeñaba en Venezuela. Una lista detallada de estos contratos y sus respectivos textos será distinguida como Anexo "B-2" y forma parte del Anexo "B".

3.3 "La Corporación", en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 del Decreto No. 580, ha considerado que, por su propia naturaleza, no forman parte de los bienes afectos a la explotación y, en consecuencia, que deben ser excluidos de la cesión y traspaso previstos en esta Cláusula, los siguientes:

a) La planta de Reducción y Producción de Briquetas a la cual se refiere el párrafo 7.1.

b) Los renglones que constituyen las existencias en inventario de "La Orinoco" al 31 de diciembre de 1974, los cuales comprenden los suministros y repuestos en almacén y el mineral extraído y no vendido por "La Orinoco" a la misma fecha, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, a lo cual se refiere el párrafo 3.6.

c) El dinero en efectivo en caja y en bancos que resulte del Balance de Cierre de "La Orinoco" al 31 de diciembre de 1974, el cual se acompañará al Anexo "B"; y los créditos por ventas de mineral o por otras causas que, según ese mismo Balance resulten para esa misma fecha a favor de "La Orinoco" los cuales se declara permanecen y permanecerán de la plena propiedad de "La Orinoco".

3.4 Como consecuencia de lo expuesto, "La Corporación" será a partir del 31 de diciembre de 1974, única y exclusiva propietaria de los bienes transferidos; pero con el objeto de que "La Corporación" pueda efectuar la verificación de la existencia de cada uno de estos bienes y la regularidad de los títulos que sobre los mismos invoca "La Orinoco", se conviene entre las partes la realización del proceso de verificación que se describe en los párrafos siguientes:

3.4.1 Para la realización del aludido proceso, las partes constituirán una Comisión integrada por dos (2) representantes de cada una de ellas, quienes estarán facultados en todo cuanto concierne a sus res-

Planta HIB" y a tales efectos, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, ha decidido adquirir, previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, la mayoría del capital social de una empresa mixta, aquí denominada "La Compañía Procesadora", a la cual "La Orinoco" transferirá "La Planta HIB". Para ese fin, las partes han convenido en celebrar un contrato especial, cuyas bases están contenidas en el documento que constituye el Anexo "D" de la presente Acta-Convenio.

CLAUSULA OCTAVA:

ASISTENCIA TECNICA

8.1 "La Corporación" celebrará un contrato con "La U. S. Steel" antes del 31 de diciembre de 1974, por virtud del cual "La U. S. Steel" se comprometerá a suministrar a "La Corporación", por un periodo de tres (3) años, renovable por acuerdo de las partes, directamente o a través de las compañías afiliadas a "La U. S. Steel" que ésta pudiera designar a tales efectos, los conocimientos técnicos, el personal calificado y las instalaciones necesarias para prestar servicios de asistencia técnica, ingeniería, investigación, adiestramiento, compras de equipos y materiales y comercialización, en la medida que los mismos sean requeridos por "La Corporación", para operar las instalaciones mineras objeto de esta Acta-Convenio y producir, embarcar y vender mineral de hierro y productos de mineral de hierro de calidad óptima y uniformes a costos de operación y capital mínimos. Durante el año 1975 los servicios

prestados en Venezuela por el personal de "La Orinoco" no se considerarán asistencia técnica a los efectos de la remuneración prevista en el párrafo 8.2 (a), ya que los mismos serán remunerados de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, por estar comprendidos dentro del convenio de gestión 8.2. Además de reembolsar a "La U. S. Steel" los costos directos imputables a la prestación de los servicios enumerados precedentemente, "La Corporación" pagará a "La U. S. Steel" las cantidades que se establecen a continuación.

a) Por los Servicios de asistencia técnica en Venezuela, el doble de los costos reembolsables del personal asignado a tales servicios.

b) Por los servicios de ingeniería, investigación y adiestramiento prestados durante el año 1975, el uno por ciento (1 %) de las ventas totales netas (definidas en la Cláusula Primera); y un tercio del uno por ciento (0,33 %) de las ventas totales netas (definidas en la Cláusula Primera) durante los años 1976 y 1977.

c) Por los servicios de compra de equipos y materiales en los Estados Unidos, el cinco por ciento (5 %) del valor costo y flete Puerto Ordaz de las compras efectuadas a solicitud de "La Corporación". Esta cantidad cubre los costos administrativos y de personal relacionados con dichas compras, pero no aquellos relacionados con el despacho de las mercaderías.

d) Por los servicios de comercialización prestados en el exterior,

el uno por ciento (1 %) del monto total facturado a terceros compradores de mineral de hierro y productos de mineral de hierro vendidos por "La Corporación" por intermedio o con la asistencia de "La U. S. Steel", menos el monto del flete marítimo correspondiente a tales ventas. Esta cantidad cubre todos los costos incurridos en relación con dichas ventas.

CLAUSULA NOVENA:

VENTAS DE MINERAL DE HIERRO Y DE PRODUCTOS DE MINERAL DE HIERRO

9.1 Todos los tipos de mineral de hierro y producto de mineral de hierro serán vendidos por "La Corporación".

9.2 Se celebrará, antes del 31 de diciembre de 1974, un contrato por el cual "La Corporación" venderá a "La U. S. Steel", durante un período de siete (7) años contados a partir de 1 de enero de 1975, un tonelaje anual total de mineral de hierro o productos de mineral de hierro que sea equivalente a las unidades de hierro metálico contenidas en once millones de toneladas métricas de mineral natural de Cerro Bolívar distribuido en la forma siguiente: un tercio para ser consumido en las plantas de "La U. S. Steel" ubicadas en la zona de Pittsburgh, Pennsylvania, y dos tercios para ser consumidos en las plantas de "La U. S. Steel" ubicadas en la Costa Este de los Estados Unidos y en la zona de Birmingham, Alabama. Las unidades de hierro contenidas en las briquetas de hierro

de alto tenor y producidas en la "Planta HIB" en Venezuela que "La U. S. Steel" llegare a comprar en un año determinado, se considerarán incluidas en el total de unidades de hierro arriba mencionado. El referido tonelaje anual básico podrá ser reducido, a opción de cualquiera de las partes, hasta en un quince por ciento (15 %) del total en los años 1978 y 1979, hasta un treinta por ciento (30 %) del total en el año 1980, y hasta en un cincuenta por ciento del total en el año otra, por escrito, en el mes de enero de cada año, con respecto a las entregas del año siguiente, aplicándose siempre la reducción total declarada por cualquiera de las partes primero al tonelaje destinado a la zona de Pittsburgh, y, una vez agotado éste, al remanente. "La U. S. Steel" tendrá derecho a comprar hasta un diez por ciento (10%), más o menos, del tonelaje establecido para cada año contractual de conformidad con las disposiciones que anteceden, notificando a "La Corporación", a tales efectos, antes del 1º de noviembre de cada año con respecto a las entregas del año siguiente.

El derecho de "La U. S. Steel" a comprar un determinado tipo de mineral o productos estará sujeto en todo momento a la demanda de mineral de hierro o productos de mineral de hierro de las plantas siderúrgicas nacionales, para su propio consumo las cuales, en todo caso, tendrán carácter prioritario. A su vez, "La U. S. Steel" podrá recibir, a su opción, una cantidad equivalente de metálicos en otros tipos de mineral de hierro o productos de mineral de hierro.

12.2 Las partes conocen que la Administración General del Impuesto sobre la Renta del Ministerio de hacienda ha formulado diversos Reparos a algunas declaraciones de rentas de "La Orinoco"; que tales Reparos han sido recurridos por ésta; y que fiscales de la citada Administración practican actualmente fiscalizaciones en algunas otras declaraciones de rentas de "La Orinoco". Las partes conocen igualmente que, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Impuesto sobre la Renta "cuando un contribuyente cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso de su activo, negocio, o fondo de comercio, el adquiriente será solidariamente responsable del pago de los créditos fiscales líquidos y exigibles que existan para la fecha de la operación, en razón de aquellas actividades..." Sin embargo, las partes reconocen y declaran que en este caso no se produce tal solidaridad, no sólo porque los créditos fiscales aquí mencionados no son aún líquidos y exigibles, sino también y principalmente porque, aun cuando lo fueran, la solidaridad fiscal pasiva no puede afectar jamás al Estado ni a los Entes Públicos subrogados suyos, o instrumentos suyos ya que aquél y éstos no pueden ser sujetos pasivos de obligaciones fiscales; y en fin, porque, además, "La Corporación" goza de exención fiscal de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana. En consecuencia, las partes declaran que las obligaciones y sanciones fiscales resultantes de los Reparos y de las fiscalizaciones mencionadas, así como de los recursos interpuestos por "La Orinoco" o de los que ella interponga, y en general, de cualquiera otra intervención fiscal en esta materia, son

de la exclusiva responsabilidad de "La Orinoco".

CLAUSULA DECIMA TERCERA
RESOLUCION DE LAS CONTRO-
VERSIAS
(ARBITRAJE)

Todas aquellas controversias que se susciten entre las partes en materias técnicas o contables y que no hayan podido ser resueltas amistosamente por ellas, se someterán a la decisión de una Junta de Arbitros Arbitradores.

Dicha Junta estará constituida por tres (3) árbitros, quienes deberán ser escogidos entre personas de reconocida idoneidad en la materia que se someta a su decisión y serán elegidos así: uno por "La Corporación", otro por "La Orinoco", y el tercero de común acuerdo entre ambos árbitros, correspondiendo a este último presidir la Junta.

Los árbitros tendrán todas las facultades que corresponden a un árbitro arbitrador o amigable componedor y fijarán el procedimiento adecuado que garantice a cada una de las partes la completa posibilidad de ser oída y de defender su posición, teniendo siempre en cuenta el tiempo acordado para decidir. En todo lo no expresamente previsto se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral será adoptado por mayoría de votos y deberá ser motivado y consignado por escrito en la forma prevista en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Directores Suplentes. Tres (3) Directores serán suficientes para formar

tos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis bolívares

El laudo arbitral no tendrá apelación y será obligatorio para ambas partes.

La parte que solicite el arbitraje deberá adelantar los emolumentos de los árbitros o garantizarlos a satisfacción del Juez ante quien se lo haya solicitado, pero los árbitros deberán determinar en su laudo a quién corresponde en definitiva soportar estos costos. Igualmente se determinará en el laudo arbitral lo que sea procedente respecto a los costos que ocasione a las partes la necesidad de proveer a su defensa en este procedimiento.

En todo caso en que se ocurra al procedimiento de arbitraje, los árbitros deberán dictar su laudo dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la designación del tercer árbitro. Este plazo podrá ser modificado por acuerdo entre las partes.

Las dudas y controversias que se susciten entre las partes y que por cualquier causa no resulten decididas según el procedimiento de arbitraje anteriormente previsto, serán resueltas por los tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueden dar origen a reclamaciones extranjeras. A tal efecto, se entiende que las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: NOTIFICACIONES Y APROBACIONES DE LAS PARTES

Cualquier aviso requerido o autorizado, por la presente Acta-Con-

venio que deba ser dado por una de las partes a la otra, se entenderá que se ha dado en la fecha de su recibo en la dirección que el respectivo destinatario haya señalado a la otra, sin que se tome en cuenta cualquier otra fecha diferente que pudiera aparecer en el respectivo documento. Al efecto, las partes convienen en lo siguiente:

Los avisos o comunicaciones de cualquier índole que deban dirigirse a "La Corporación" se dirigirán al Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana, y se consignarán solicitando aviso de recibo, en las oficinas de "La Corporación", ubicadas en el Edificio La Estancia, Piso 13, Avenida La Estancia, No. 10, Chuao, Caracas.

Los avisos o comunicaciones de cualquier índole que deban dirigirse a "La Orinoco" se dirigirán al Apoderado General de ésta y se consignarán solicitando aviso de recibo, en las oficinas de "La Orinoco", Piso 16^a, Avenida La Estancia, No. 10, Chuao, Caracas.

Las direcciones antes señaladas podrán ser cambiadas libremente por la respectiva parte interesada mediante un simple escrito, debidamente otorgado por quien ejerza su representación jurídica, en que indique la nueva dirección que regirá a partir de ese momento. En todo caso, la nueva dirección señalada deberá estar ubicada dentro del territorio de la República de Venezuela.

Cuando alguna de las partes se negare a otorgar recibo de haberle sido consignado algún aviso o comunicación en la dirección señalada por ella, o cuando no se le encontrare en dicha dirección, bastará

2.2 El valor de los repuestos y materiales transferidos será pagado por "La Compañía Procesadora" a "La Orinoco" dentro de los treinta (30) días de la fecha de su entrega.

2.3 El valor de las inversiones realizadas por "La Orinoco" con fondos propios para "La Planta HIB", en el monto en que no resulte pagado con acciones de "La Compañía Procesadora", lo pagará ésta a "La Orinoco" en un período máximo de veinte (20) semestres, contados a partir del 1º de enero de 1975, en cuotas iguales, semestrales, en la medida que haya fondos suficientes provenientes de la retribución prevista en el párrafo 3, que devengarán semestralmente intereses sobre los saldos pendientes, calculados en cada oportunidad, a la tasa aplicable como tasa preferencial ("prime rate") en Nueva York, el último día del semestre precedente al vencimiento. En el caso de que los fondos provenientes de la retribución prevista en el párrafo 3, después de pagadas las amortizaciones e intereses de los créditos mencionados en las letras b) y c) del párrafo 2.1 anterior, no alcanzaron en un semestre para pagar en su totalidad los intereses y la cuota de capital que correspondía, se cancelarán primero los intereses debidos y luego el capital, aumentando el saldo pendiente en los montos vencidos que no hayan sido pagados en el semestre. En cuanto lo permitan los fondos disponibles, la amortización del capital prestado no será menor a tantos vigésimos del monto original cuantos semestres hayan transcurrido.

"La Corporación", previo el cumplimiento de los requisitos le-

gales aplicables, y "La Orinoco", garantizarán, en proporción a su participación en el capital social de "La Compañía Procesadora" el pago de las obligaciones contraídas por ésta como consecuencia de los pasivos que asume por las transferencias mencionadas en las letras b), c) y d) de lo estipulado en el párrafo 2 anterior.

3. "La Compañía Procesadora" operará como un contratista de "La Corporación" para convertir el mineral de hierro natural, en briquetas de hierro de alto tenor. A este fin, "La Corporación" deberá suministrar mineral de hierro natural en cantidad suficiente para que la Planta cumpla plenamente su programa de producción. "La Compañía Procesadora", como única retribución por dichos servicios, recibirá de "La Corporación" la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El monto de los costos de operación y administración directos e indirectos, excluyendo depreciación e intereses e incluyendo el costo de los servicios contratados, más la cantidad anual que resulte de multiplicar el valor de los activos fijos netos depreciables incluidos en el monto citado en el párrafo 2 a) por el módulo 0,14568593 que constituye una anualidad financiera de diez (10) años con intereses de siete y medio por ciento (7,5%) anual. La cantidad resultante de la aplicación de este módulo permite cargar la depreciación correspondiente y suministra fondos suficientes para cubrir la amortización de los préstamos que "La Orinoco" traspasa a "La Compañía Procesadora" según la Cláusula 2 letras b) c) y d), así como los intereses que tales préstamos causan.

precio del mineral Messabi Non-Bessemer en los puertos al Sur del Lago Erie inferior de Estados Unidos de América por encima del precio fijado para el mineral tipo Todo en Uno, más el flete desde Puerto Ordaz hasta la costa Atlántica de Norteamérica,

3) Ventas en mercados competitivos o de carácter promocional.

En los casos de ventas de los minerales antes indicados en merca-

cuál regirá para todas las ventas de exportación de dichos minerales que se hayan efectuado durante el año 1975.

6) Entrada en vigencia de esta resolución:

La presente resolución entrará en vigencia con fecha 1^o de enero de 1975.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Hurtado.

b) El valor agregado por dichos servicios. Para este propósito, el valor agregado será la diferencia entre el valor del mineral utilizado como insumo, calculado al precio a que mineral de iguales especificaciones se cotice para esta fecha en Venezuela a otros consumidores y el valor del producto procesado. En el caso de briquetas de hierro de alto tenor producidas por "La Planta HIB" en Venezuela, dicho valor será establecido para cada entrega, de conformidad con una fórmula establecida de mutuo acuerdo por las partes, que tomará en cuenta el valor de dicho producto en los Estados Unidos de América, como reemplazo de chatarra usada en horno eléctrico, o su valor como factor de ahorro de coque en el alto horno, cualquiera de ambos que resulte más elevado.

4 "La Compañía Procesadora" recibirá oportunamente de "La Corporación" la retribución por tonelada de producto entregada que, según el procedimiento de cómputo que se acaba de describir, resulte de dividir el valor total anual aplicable entre el número de toneladas entregadas.

Mientras las obligaciones asumidas por "La Compañía Procesadora", de acuerdo con lo previsto en los párrafos 2 letras b), c) y d), se encuentren pendientes de pago, "La U. S. Steel" se compromete a comprar un tonelaje anual de briquetas de alto tenor producido por "La Planta HIB" en Venezuela proporcional a la participación de "La Orinoco" en el capital de "La Compañía Procesadora" en la medida en que dichos productos no tengan otros compradores, a los

precios que resulten de aplicar el valor calculado, según la letra a) del párrafo 3, aumentados en el flete a destino, puertos de la costa este de los Estados Unidos de América, incluyendo el valor del mineral utilizable para la fabricación de briquetas de alto tenor, el cual será igual al precio establecido para el mineral venezolano vendido a "La U. S. Steel" en el año de referencia.

La obligación de compra que asume "La U. S. Steel" se computará en forma acumulativa, por lo tanto, para determinar el tonelaje a que se refiere se procederá del modo siguiente al comienzo de cada año.

a) Se sumará el tonelaje total de ventas de briquetas HIB que se haya realizado desde 1 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, excluyendo las ventas efectuadas a terceros fuera de Venezuela durante dicho período.

b) Se sumará el total de briquetas HIB que, en igual período, haya comprado "La U. S. Steel"

c) Se estimará el tonelaje de briquetas HIB que estará disponible para la venta en el año en cuestión, excluyendo las ventas por efectuar a terceros fuera de Venezuela en dicho año.

d) El tonelaje que comprará "La U. S. Steel" en el año, será tal que la suma de las cantidades mencionadas en las partes b) y d), dividida entre la suma de las cantidades mencionadas en los apartes a) y c) iguale o se aproxime lo más posible al porcentaje de

modificaciones necesarias de los prece-
dentes pendientes y el pago de los
intereses correspondientes vencidos
y exigibles; dicho excedente se
aplicará hasta en un ochenta por
ciento (80 %), a la cancelación
anticipada de la deuda que estuviera
pendiente con "La Orinoco" según
el párrafo 2 letra b).

6 Ni "La U. S. Steel", ni
"La Orinoco", cargarán a "La Com-
pañía Procesadora" monto alguno
por patente o regalía por los servi-
cios que se obligan a prestar para
la buena y eficiente operación de
"La Planta HIB" en Venezuela.

Dado, firmado y sellado, en el
Palacio Federal Legislativo, en Ca-
racas, a los veintisiete días del mes
de diciembre de mil novecientos
setenta y cuatro. Año 165 de la
Independencia y 116 de la Fede-
ración.

El Presidente,
(L.S.)

Gonzalo Barrios.

El Vicepresidente,

Gonzalo Ramírez Cubillán.

General del Impuesto sobre la Ren-
ta — Número 280 — Ministerio
de Minas e Hidrocarburos — Direc-
ción General. — Número 2763 —
Caracas, 30 de diciembre de 1974
— 165' y 116

Resuelto:

De conformidad con lo dispues-
to en el artículo 41 de la Ley
de Impuesto sobre la Renta y en el
artículo 3 del Reglamento sobre
Fijación de Valores de Exporta-
ción, se establecen los valores F. O.
B., puerto venezolano de embarque,
por unidad de hierro natural conte-
nida en la tonelada métrica, in-
cluido el peaje por la vía fluvial del
Orinoco, para los tipos de minerales
exportados entre el 1 de enero y el
31 de diciembre de 1975, ambas
fechas inclusive, de acuerdo con las
siguientes normas:

1) Tipos de minerales: Bs.

1) "Todo en Uno"
(Run of Mines), o sea
el mineral cuyo tamaño
varía entre 40 y 65% de
gruesos, mayor de tres
mayas (Tyler)..... 1,0238